

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1210/2021

Sujeto Obligado:
Policía Bancaria e Industrial
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Las Bases de Colaboración suscritas con cada una de las
Alcaldías en el año 2021

Se inconformó porque no le proporcionaron las documentales
solicitadas, sino que el Sujeto Obligado se limitó a realizar un
pronunciamento en el cual informó la vigencia de las Bases.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	39

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Policía	Policía Bancaria e Industrial



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1210/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1210/2021**, interpuesto en contra de la Policía Bancaria e Industrial se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109200020021.

II. El doce de agosto, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del oficio número PBI/CNEI/DIP/0280/08/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, signados por quien es Responsable de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

IV. El veinte agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

- Remita copia simple y sin testar de las Bases de colaboración que indicó en su oficio de respuesta número PBI/CNEI/DIP/0280/08/2021 y que señaló de la siguiente forma:

BASES DE COLABORACIÓN	PERIODO DE CONVENIO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2021 Y DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió el oficio PBI/CNEI/DIP/0340/08/2021 y los anexos que lo acompañan, de fecha treinta y uno de agosto, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Mediante acuerdo del trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarían gradualmente.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR*

EL COVID-19, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato: *Acuse de recibo de recurso de revisión*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el doce de agosto de dos mil veintiuno**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el doce de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **trece de agosto al dos de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **diecisiete de agosto**, es decir al tercer día hábil siguiente del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación al domicilio del particular, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Las Bases de Colaboración suscritas con cada una de las Alcaldías en el año 2021. **(Requerimiento único)**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, mediante el oficio PBI/CNEI/DIP/0280/08/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, signado por quien es Responsable de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Manifestó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace del conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, motivo por el cual entregó la información tal como obra en los archivos físicos y/o electrónicos, al tenor de lo siguiente:
- Informó que la Coordinación Jurídica (CJ), como área competente, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que las conforman, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual Administrativo de la Corporación, derivada de la cual proporcionó lo siguiente:

BASES DE COLABORACIÓN	PERIODO DE CONVENIO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2021 Y DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021
-------------------------	---

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio PBI/CNEI/DIP/0340/08/2021 y los anexos que lo acompañan, de fecha treinta y uno de agosto, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta, señalando que se emitió una actuación fundada y motivada, en la cual se proporcionó la información solicitada tal como obra en los archivos del Sujeto Obligado.
- Insistió en que la respuesta emitida fue proporcionada en tiempo y forma, por lo cual la ratificó en todas y cada una de sus partes, solicitando que se confirme.
- En este sentido, argumentó que el área que dio atención a la solicitud es la que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de los requerimientos.
- En relación con las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto, solicitó que se mantengan a resguardo y salvaguarda de este Órgano Garante y no estén disponibles en el expediente, toda vez que contienen información que podría clasificarse como reservada, pues al hacerla pública puede ponerse en riesgo la vida o la seguridad de los ciudadanos que habitan en las Alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez, así como de los servidores públicos que brindan el servicio de protección

y vigilancia en las referidas alcaldías, sin olvidar mencionar que también se podría obstruir la prevención o persecución de los delitos en dichas secciones territoriales.

- Argumentó que los agravios de la parte recurrente resultan ineficaces e inoperantes al sustentarse en una premisa falsa, así como en una apreciación subjetiva la cual es insuficiente para lograr la revocación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, pues contrario a lo manifestado en el Recurso de Revisión que nos ocupa, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo totalmente congruente con la petición realizada la cual consistió en lo siguiente: "Las Bases de Colaboración suscritas con cada una de las Alcaldías en el año 2021", informando a quien es recurrente sobre las Bases de Colaboración suscritas en el año 2021 por este Cuerpo Policial con las Alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez, siendo las únicas demarcaciones territoriales con las cuales se tienen celebradas Bases de Colaboración en el presente ejercicio fiscal, satisfaciendo con esto el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente.
- Derivado de ello, indicó que en ninguno de los apartados que constituyen la solicitud se observa que fuera solicitada copia de los instrumentos legales que nos ocupan, evidenciando que el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información en este recurso de revisión, realizando una petición novedosa al solicitar ahora copias de las multicitadas Bases de Colaboración.
- Agregó que, entonces, no se actualiza ninguna de las hipótesis jurídicas previstas en el artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el recurrente,

y por ende, concatenando con el artículo 249, fracción III, de la referida Ley, al haber sido inicialmente admitido el recurso que nos ocupa, ese Instituto deberá emitir una resolución en el sentido de sobreseer el recurso de revisión por cuanto hace a aspectos novedosos y confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado por encontrarse debidamente fundada y motivada, además de ser congruente con lo solicitado por el recurrente.

- Añadió que, por disposición constitucional, el artículo 6 apartado A fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- De lo anterior, manifestó que se desprende que el derecho a la información consagrado en el inciso A del artículo 6 de la Constitución General de la República, no es absoluto, sino que tiene limitaciones o excepciones, siendo una de ellas el que la información se encuentre en posesión de la autoridad. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la garantía de legalidad, a velar por los intereses del Estado, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan.

- Así, en cuanto a la información detentada por cualquier ente público de los señalados en la Ley, se tienen normas que, por un lado, privilegian el acceso a la información al tener el carácter de ser pública, pero precisando que esto se trata de información que se encuentre en posesión de los entes obligados, siempre y cuando no se encuadren en las excepciones que la misma constitución establece para el efecto de restringir el acceso a la información en esta naturaleza, por encuadrarse en la figura de la información reservada, o bien, información confidencial por contener datos personales.
- Insistió en que con sustento en lo anterior, de las constancias que integran el Recurso de Revisión resulta patente que, el mismo es notoriamente infundado, toda vez que la parte recurrente realiza manifestaciones subjetivas que se traducen en cuestiones novedosas que no formaron parte de su primigenia solicitud de acceso a la información pública, por ello no existe una afectación real a su esfera jurídica o vulneración a su derecho de acceso a la información; por lo tanto, solicitó que, este Órgano Garante confirme la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Acuse de recibo de recurso de revisión* la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- No se le proporcionó la información solicitada. **(Agravio 1)**
- La respuesta emitida es incompleta, toda vez que el Sujeto Obligado no solo debió de haber hecho de su conocimiento la vigencia de las Bases de Colaboración que tiene suscritas con las Alcaldías; sino que debió de haberle entregado dichas Bases, tal y como le fue solicitado. **(Agravio 2)**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados, toda vez que la parte solicitante refiere que la respuesta el Sujeto Obligado se limitó a señalarle las bases de colaboración que se han suscrito con las Alcaldías, así como su vigencia, sin que le hubieran entregado las citadas bases; razón por la cual está incompleta. Entonces, dichos agravios, por cuestión de metodología se estudiarán de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Por lo tanto, es menester traer a la vista la solicitud y la respectiva respuesta:

La parte recurrente solicitó las Bases de Colaboración suscritas con cada una de las Alcaldías en el año 2021. **(Requerimiento único)** a lo cual el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación Jurídica informó lo siguiente:

BASES DE COLABORACIÓN	PERIODO DE CONVENIO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2021 Y DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido y en aplicación de suplencia de la queja establecido en el artículo 239 de la Ley de la materia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, tenemos que, el interés de quien es solicitante es acceder a las documentales que integran las Bases de Colaboración de la solicitud, toda vez que, si bien es

cierto requirió las *Bases de Colaboración suscritas con cada una de las Alcaldías en el año 2021*, cierto es también que, con fundamento en la normatividad antes citada y de la lectura del requerimiento, tenemos que la parte solicitante no pretende únicamente conocer un pronunciamiento que le informe la vigencia de las Bases; al contrario, en atención a la naturaleza del derecho de acceso a la información, la parte recurrente tiene interés en conocer las documentales de las citadas Bases.

En tal virtud, contrariamente a lo argumentado por el Sujeto Obligado, la aclaración que realizó quien es solicitante, no constituye un elemento novedoso, sino que se trata de un agravio en el cual esta persona se inconformó porque consideró que la respuesta emitida es limitada; es decir, se encuentra incompleta al no haberle hecho llegar las documentales a las cuales pretende acceder.

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a la vista lo manifestado por el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, en los cuales señaló que se solicita se valoren las siguientes consideraciones respecto al contenido de los convenios que nos ocupan, celebrados con la Alcaldía Álvaro Obregón y la Alcaldía Benito Juárez, los cuales manejan, en una de sus cláusulas el anexo 1 que contiene el **ESTADO DE FUERZA Y LA DISTRIBUCIÓN DEL MISMO**, así como los términos en los que debe brindarse el Servicio de Seguridad que nos ocupa, **precisando información relativa a la actuación de los elementos de seguridad en las diferentes instalaciones y lugares que designan las Alcaldías, donde se requiere una seguridad y control permanente que se encargarán de proteger la vida y seguridad de las personas y de la ciudadanía en general.**

En este sentido, aclaró que en concordancia con lo anterior, los convenios prevén una cláusula de "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" que dice:

Al tratarse "LAS PARTES" que suscriben el presente instrumento legal de sujetos obligados conforme al Artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al ejercer recursos de origen público, se aplicará lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia antes citada, así como el artículo 228, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Pudiendo en todo caso realizar las reservas de información que así se consideren conforme a las disposiciones antes descritas y con los fundamentos y justificaciones que para el caso resulten aplicables.

Ahora bien, se estima pertinente traer a la vista las diligencias para mejor proveer solicitadas, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. Las documentales corresponden con tres Convenios de Colaboración para la Prestación de Servicios de Protección y Vigilancia que celebran por una parte la Alcaldía Álvaro Obregón (1 Convenio) y la Alcaldía Benito Juárez (2 Convenios) y por la otra parte la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
2. Para el caso del Convenio con la Alcaldía Álvaro Obregón se observó que su vigencia corre del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

De este mismo Convenio se observó que contiene los nombres completos y las firmas, tanto del representante legal de la Alcaldía, como de la Directora General de Seguridad Ciudadana de dicha Alcaldía, así como los datos de sus respectivos nombramientos. Datos todos que corresponden con información pública al ser inherentes a los servidores públicos que actúan en citado Convenio.

De la lectura de este Convenio se observó que la partida presupuestal de la cual se deriva la afectación al gasto, por parte de la Alcaldía es la 3381 “Servicios de Vigilancia”. Asimismo, se observó contiene el RFC de la Alcaldía, así como su domicilio fiscal; datos que corresponden con información pública al hacer identificable a un organismo de gobierno.

Por su parte, se observan los datos de identificación, tales como el nombre y nombramiento de quien es el Comisario Jefe que actuó como representante y Director General de la Policía Bancaria y del Director Operativo de dicha Institución. De igual forma se observó el RFC de ese organismo, así como su domicilio fiscal; datos que corresponden con información pública al hacer identificable a la Policía Bancaria e Industrial.

3. Para el caso de los dos Convenios con la Alcaldía Benito Juárez se observó que su vigencia de uno corre del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno y del otro del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

De estos Convenios se observó que contienen el nombre completo del Director General de Administración, así como los datos de su nombramiento. Datos todos

que corresponden con información pública al ser inherentes a un servidor público que actúa en ambos Convenios.

De la lectura de este Convenio se observó que la partida presupuestal de la cual se deriva la afectación al gasto, por parte de la Alcaldía es la 3381 “Servicios de Vigilancia”. Asimismo, se observó contiene el RFC de la Alcaldía, así como su domicilio fiscal; datos que corresponden con información pública al hacer identificable a un organismo de gobierno.

Por su parte, se observan los datos de identificación, tales como el nombre, firma y nombramiento de quien es el Comisario Jefe que actuó como representante y Director General de la Policía Bancaria y del Director General de dicha Institución. De igual forma se observó el RFC de ese organismo, así como su domicilio fiscal; datos que corresponden con información pública al hacer identificable a la Policía Bancaria e Industrial.

4. Todos los Convenios tienen por objeto la participación de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial en los servicios de protección y vigilancia en vía pública de ambas Alcaldías respectivamente.

5. En cada uno de los Convenios se establece, monto, importe total, costo unitario y quincenal del servicio, así como forma de pago.

6. Asimismo, cada Convenio tiene un apartado específico sobre “Consignas Generales” que corresponde con las obligaciones que deberá de observar el personal de la Policía en todo momento de su desempeño. En este sentido, se determina que entre ambos organismos se establecerán un “Pliego de Consignas

particulares” que se debe referir a las tareas a las que deberán de sujetarse los elementos asignados.

7. En los Convenios se establece que los elementos únicamente podrán utilizar vehículos y equipos proporcionados y descritos en uno de los Anexos de los citados Convenios.

8. Los Convenios citados cuentan con una Cláusula de "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" que dice:

Al tratarse "LAS PARTES" que suscriben el presente instrumento legal de sujetos obligados conforme al Artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al ejercer recursos de origen público, se aplicará lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia antes citada, así como el artículo 228, 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Pudiendo en todo caso realizar las reservas de información que así se consideren conforme a las disposiciones antes descritas y con los fundamentos y justificaciones que para el caso resulten aplicables.

9. Los Convenios contienen los siguientes Anexos:

a) Desglose de Plazas y Distribución, en los cuales se observan Estado de Fuerza y Equipo logístico, relacionado con el número de policías, cargo o puesto, grado, rol de los servicios y horarios.

Dicha información consiste en datos específicos como horario, total de elementos, número de plazas, grados, rol de servicios, equipo logístico y cobertura de servicios; es decir es **relativa con la actuación de los elementos de seguridad en las diferentes instalaciones y lugares que designan las Alcaldías, donde se requiere una seguridad y control permanente que se encargarán de proteger la vida y seguridad de las personas y de la ciudadanía en general. Por lo tanto, es información de naturaleza reservada, toda vez que, de revelarse pondría en riesgo la debida persecución de delitos y la estabilidad y obligación de buscar la seguridad para proteger la vida de las personas.**

De igual forma, de revelarse dicha información se pondría en riesgo la operatividad de los elementos designados y de quienes se encuentran a su alrededor; situación contraria al deber de protección y salvaguarda de la integridad ciudadana.

b) El anexo 2 y el 2 Bis en todos los Convenios corresponde con los costos por grado quincenal, mismo que está relacionado con el Estado de Fuerza.

c) El anexo 3 de los Convenios se refiere a las Consignas Generales y Particulares y Especiales del personal que presta el servicio, de cuya lectura se observa que contemplan el brindar la seguridad y protección que se establecen en los Convenios, atender las indicaciones de las Alcaldías, registrar la documentación necesaria, informar a los mandos las anomalías en la prestación del servicio, conducir unidades motorizadas, utilizar el uniforme pulcro y sin alteración alguna, mantenerse a la escucha del radio transceptor, etc... es decir

condiciones y obligaciones de operatividad para prestar en el servicio y con ello salvaguardar la seguridad de la ciudadanía. Se trata de un tema técnico, el cual radica en el desempeño de los elementos que integran el Estado de Fuerza.

De igual forma se establecen las obligaciones de los Encargados de Turno y de los Patrulleros.

Entonces, dicha información, al conformar parte de la operatividad del Estado de Fuerza actualiza las causales de reserva, toda vez que se trata de información que, de ser revelada pondría en riesgo la operación de las Bases y con ello se afectaría por ponerse en riesgo la seguridad ciudadana, vida de las personas y la debida persecución de los delitos.

d) Ahora bien, en los Convenios de la Alcaldía Benito Juárez se cuenta con un Anexo que establece las Medidas de Seguridad en el Manejo y Uso de Armamento de Cargo *“Un Arma es tan segura como la persona que la usa, hay que aprender a respetar cada arma como un instrumento letal”*. En este sentido, se señala, sobre las Armas de Fuego, que se deben considerar aspectos tales como que cualquier arma que se tome debe ser con el mayor de los cuidados, considerándose como si estuviera cargada, etc...Es decir, es información sobre la manera en la que los elementos deben actuar en tratándose de la seguridad de la utilización de las armas de fuego, preservando en todo momento la seguridad de quien la porta y de quien esté alrededor del elemento policial.

De la misma forma, en el Anexo en comento, se precisan las obligaciones de los elementos respecto de los implementos de trabajo que corresponde con el equipo logístico y con las reglas que se deben observar en el área de trabajo. Asimismo,

se describen las obligaciones y las conductas a observar por parte del Jefe de servicio o Responsable del turno.

Finalmente, en este Anexo, también se contienen las Consignas Especiales que contemplan las conductas a observar por parte del Jefe de servicio o Responsable del turno, tales como contar con el directorio telefónico de los mandos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Dicha información es información de naturaleza reservada, toda vez que, de revelarse pondría en riesgo la debida persecución de delitos y la estabilidad y obligación de buscar la seguridad para proteger la vida de las personas.

e) Los Convenios con la Alcaldía Benito Juárez contienen un último anexo que incluye la relación de vehículos relacionados por tipo, marca, Submarca, placas, modelo, tipo de seguro, cobertura, tipo de uso.

Información que, de igual forma, es de naturaleza pública a la luz de lo establecido en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, toda vez que no identifican ni hacen identificable a ninguna persona, ni tampoco actualiza ninguna de las causales de reserva establecidas en la Ley de la Materia.

Entonces, de todo lo dicho hasta ahora tenemos que, si bien es cierto, las Bases de Colaboración que fueron remitidas a este Instituto, así como sus respectivos anexos contienen información pública, no actualizan datos personales pero sí cuadran en las causales de reserva.

A. Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información contiene dos limitantes para su publicidad, entre las que se encuentran la información de datos personales que constituye información confidencial y la información de carácter reservada. En tal virtud, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.*

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera **información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.**

Es decir, se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna. Información que de acuerdo a lo

dispuesto en el citado artículo 186, reviste el carácter de confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad de las personas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, tanto los Convenios como sus Anexos remitidos como diligencias para mejor proveer no constituyen datos personales, ya que el nombre, firma, cargo y nombramiento de quienes actúan **son datos que identifican a los servidores públicos** que actuaron en la celebración de los citados Convenios, por lo tanto son de naturaleza pública. **Ahora bien, el RFC y la dirección que señalan a las Alcaldía y a la Policía Bancaria e Industrial también constituyen información de carácter público.**

B. Por otro lado, por lo que hace a la información reservada, que actualiza todo lo relacionado con el Estado de Fuerza y con el Equipo logístico, consistente en el número de policías, cargo o puesto, grado, rol de los servicios y horarios; así como las Consignas Generales y Particulares y Especiales del personal que

presta el servicio y las obligaciones de los Encargados de Turno y de Patrulleros y también las Medidas de Seguridad en el Manejo y Uso de Armamento de Cargo, tenemos que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información **deberá demostrarse fundada y motivadamente** que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en las **fracciones I y III** se establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuando la misma pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Sin embargo, de la respuesta emitida podemos advertir que el Sujeto Obligado omitió realizar la clasificación respectiva de la información en la modalidad de reservada, en relación con el artículo 183 fracciones I y III y sin darle a conocer

a la parte recurrente de forma fundada y motivada, el motivo que justifica la imposibilidad de la entrega total de la información.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se observó que el Sujeto Obligado adjuntara la respectiva prueba de daño que contenga los requisitos legales establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia tales como la demostración y justificación de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por lo tanto, la actuación de la Policía Bancaria e Industrial no fue emitida con legalidad y es violatoria del derecho de acceso a la información del particular. Ello toma fuerza, toda vez que no se advierte que el Sujeto Obligado haya sometido ante su **Comité de Transparencia la de la información**, lo cual violenta el debido proceso de la clasificación.

Lo anterior es así, ya que no fue remitida el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada** y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la información, determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es claro que aunque el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe

fracciones I y III, el Sujeto Obligado omitió realizar dicho procedimiento, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio.

En consecuencia, es claro que **debieron realizarse las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado emitió una respuesta restringida, al haber únicamente emitido pronunciamiento relacionado con el requerimiento de la solicitud y sin haber proporcionado las documentales que integran *Las Bases de Colaboración suscritas con cada una de las Alcaldías en el año 2021* ni sus Anexos, ni tampoco respetó el proceso de clasificación mediante el cual debió someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en su carácter de reservada, entendiendo que la información que actualiza dicha reserva es la correspondiente con todo lo relacionado con **el Estado de Fuerza y con el Equipo logístico, consistente en el número de policías, cargo o puesto, grado, rol de los servicios y horarios; así como las Consignas Generales y Particulares y Especiales del personal que presta el servicio y las obligaciones de los Encargados de Turno y de Patrulleros y también las Medidas de Seguridad en el Manejo y Uso de Armamento de Cargo.**

Ahora bien, para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar como **hecho notorio** el criterio determinado por este Pleno de este

Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1018/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.1095/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.1097/2021**, resueltos en las sesiones públicas celebradas el veinticinco de agosto, primero de septiembre y ocho de septiembre, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Lo anterior, en virtud de que los recursos referidos se relacionan con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- Los requerimientos de la solicitud son similares.
- En las resoluciones citadas, el Pleno de este Instituto determinó que parte de la información que se solicitó reviste el carácter de reservada, debido a lo cual el Sujeto Obligado debió de realizar la prueba de daño correspondiente, a través del Comité de Transparencia, y proporcionar, tanto el Acta del Comité como la respectiva Versión Pública.
- En las resoluciones citadas se determinó que la información consistente en todo lo relacionado con Estado de Fuerza consisten en información que reviste el carácter de reservada.

Por lo tanto, la Policía Bancaria e Industrial, violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo tanto, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente son **FUNDADOS** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de clasificar en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la información relacionada con el Estado de Fuerza

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

y con el Equipo logístico, consistente: en el número de policías, cargo o puesto, grado, rol de los servicios y horarios; así como las Consignas Generales y Particulares y Especiales del personal que presta el servicio y las obligaciones de los Encargados de Turno y de Patrulleros y también las Medidas de Seguridad en el Manejo y Uso de Armamento de Cargo. Al respecto deberá de observar y respetar el procedimiento clasificatorio establecido para ello en la Ley de Transparencia, realizando la respectiva prueba de daño.

Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité en la cual se haya clasificado la información, así como la respectiva Versión Pública de la información solicitada. Ello tomando en consideración que, tal como se estableció en el análisis de la presente resolución, la información solicitada también cuenta con información de naturaleza pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1210/2021

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1210/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**